



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501429471



20175501429471

Bogotá, 15/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LINEAS ESPECIALES PREMIUM SAS
CALLE 63 B NO 71 C - 98
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 56450 de 31/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

University of Florida
Department of Mathematics
Gainesville, Florida 32611

Dear Sirs:
I am writing to you regarding the matter of the
...
I am sure you will find this information of interest.

Very truly yours,
[Signature]

Enclosed for you are two copies of the report
...
I am sure you will find this information of interest.

I am sure you will find this information of interest.
I am sure you will find this information of interest.

I am sure you will find this information of interest.
I am sure you will find this information of interest.

I am sure you will find this information of interest.
I am sure you will find this information of interest.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
(5 6 4 5 0) 3 1 OCT 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73955 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803431E en contra de LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73955 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803431E en contra de LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones fueron expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8**.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la Resolución Resolución No. 73955 del 16 de diciembre de 2016 en contra de **LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 06 de enero de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, **LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8**, presentó escrito de descargos dentro del término legal bajo radicado No. 2017-560-008843-2 del 26 de enero de 2017.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73955 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803431E en contra de LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8.

5. Mediante Auto No. 21797 del 30 de mayo de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 05 de junio de 2017 mediante la guía No. RN768781030CO de la empresa 472.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo bajo el radicado No. 2017-560-053500-2 del 16 de junio de 2017.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El representante legal de LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8 presentó descargos en los siguientes términos:

(...)

Vulneración al debido proceso art. 29 de la constitución política: Carga de la prueba "según lo manifiesta el artículo 167 del código general del proceso "artículo 167, carga de la prueba incumbe a las partes probar el supuesto de hecho e las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Principio in dubio pro disciplinado.

Principio de oficiosidad de la prueba.

Falsa motivación del acto.

Nadie está obligado a lo imposible.

Responsabilidad extracontractual del estado.

Falla probada del servicio.

Fuerza mayor como eximente de responsabilidad.

Teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho esbozados en la parte considerativa de los presentes descargos solicito al señor Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte aceptar los argumentos presentados y en consecuencia proceder a realizar las siguientes declaraciones:

- 1. Archivar en todas sus partes el contenido y alcance de la Resolución 73955 del 16 de diciembre de 2016*
- 2. Que se declare la caducidad la acción con base a lo estipulado en el artículo 161 de la ley 769 del año 2002.*

(...)

El representante legal de LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo en los siguientes términos:

(...)

1. Declarar la terminación de la Investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 73955 del 16 de diciembre del año 2016, toda vez que la empresa NO fue responsable en la falta de registro de la información subjetiva correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013.

2. En consecuencia archivar la Resolución 73955 del 16 de diciembre de 2016.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73955 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016630348803431E en contra de LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 909.461.872-8.

De forma subsidiaria me permito solicitar declarar la caducidad de la facultad sancionatoria como quiera que ya se cumplieran los términos establecidos en la ley para su declaratoria.

Carga de la prueba

Principio in dubio pro disciplinado

Principio de oficiosidad de la prueba:

Falsa motivación del acto

Nadie está obligado a lo imposible

Responsabilidad extracontractual del estado

Falla probada del servicio

Fuerza mayor como eximente de responsabilidad

Caducidad de la facultad sancionatoria

(...)

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
2. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014, en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Acto Administrativo No. 73955 del 16 de diciembre de 2016, y la respectiva constancia de notificación.
4. Escrito de descargos presentado dentro del término legal bajo radicado No. 2017-560-008843-2 del 26 de enero de 2017.
 - 4.1. Copia simples del certificado No. 00269610 del 21 de enero de 2017 expedido por el "Supertransporte" por el cual se verifica la entrega de la información subjetiva del año 2012.
 - 4.2. Copia simples del certificado No. 00269611 del 21 de enero de 2017 expedido por el "Supertransporte" por el cual se verifica la entrega de la información subjetiva del año 2012.
 - 4.3. Copias simple del certificado No. 00269612 del 23 de enero de 2017 expedido por el "Supertransporte" por el cual se verifica la entrega de la información subjetiva del año 2013.
 - 4.4. Copias simple del certificado No. 00269613 del 23 de enero de 2017 expedido por el "Supertransporte" por el cual se verifica la entrega de la información subjetiva del año 2013.
5. Acto Administrativo No. 21797 del 30 de mayo de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.
6. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se pueden verificar las fechas de reporte y/o entregas pendientes de cada vigencia.
7. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de habilitación.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73955 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803431E en contra de LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8.

8. Escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo bajo el radicado No. 2017-560-053500-2 del 16 de junio de 2017.

8.1. Certificado de Existencia y Representación de LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho, y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la aquí vigilada resultan ser similares, tanto en el escrito de descargos con radicado No. 2017-560-008843-2 del 26 de enero de 2017, como en el escrito de alegatos de conclusión con radicado No. 2017-560-053500-2 del 16 de junio de 2017, por lo tanto la decisión a tomar será lo que en derecho corresponda.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada al investigado a través del Auto No. 21797 del 30 de mayo de 2017, permitió evidenciar que la empresa presentó la información subjetiva de las vigencias 2012 y 2013 de manera extraordinaria, la anterior afirmación se puede corroborar en las siguientes capturas de pantalla:

Fecha Propuesta	Fecha Real	Act. Inicial	Cant.	Valor Real	Tipo	Operación
2012014	2012014	2012014	201	2012014	Compartir	Normal
2012014	2012014	2012014	201	2012014	Compartir	Normal
2012014	2012014	2012014	201	2012014	Compartir	Normal
2012014	2012014	2012014	201	2012014	Compartir	Normal
2012014	2012014	2012014	201	2012014	Compartir	Normal
2012014	2012014	2012014	201	2012014	Compartir	Normal
2012014	2012014	2012014	201	2012014	Compartir	Normal
2012014	2012014	2012014	201	2012014	Compartir	Normal
2012014	2012014	2012014	201	2012014	Compartir	Normal
2012014	2012014	2012014	201	2012014	Compartir	Normal

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución Resolución No. 8595 de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73955 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803431E en contra de LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8.

2013, en la cual se estipuló como fecha límite para presentar la información subjetiva el día 16 de septiembre de 2013, del mismo modo determinó como fecha límite para presentar la información objetiva el día 15 de octubre de 2013, lo anterior en cuanto a la vigencia 2012. Por otro lado la Resolución No. 7269 de 2014, en la cual se concertó como fecha límite para presentar la información subjetiva el día 16 de junio de 2014, igualmente fijó como fecha límite para presentar la información objetiva el día 13 de agosto de 2014, en lo referente a la vigencia 2013, lo anterior de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, sin tener en cuenta el dígito de verificación; **LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8** presentó de forma fragmentada la información financiera, contable y estadística de las vigencias 2012 y 2013.

Como lo podemos afirmar a partir del artículo 2 de la Carta Política, resulta ser un fin esencial del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurando la convivencia; en razón a lo anterior se puede establecer que la Superintendencia de Puertos y Transporte, al ser una entidad propia de la actividad administrada del Estado desarrolla la actividad pública de vigilancia, inspección y control acerca de todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades del servicio de transporte, independiente de la modalidad que desarrolle a partir de su objeto social, para lo cual se entiende que, la "Supertransporte" ejerce sus funciones a partir de la habilitación de funcionamiento expedida por el Ministerio de Transporte, y para el *sub-examine* se profirió la Resolución de habilitación No. 04 del 23 de enero de 2012; para lo cual se entiende que, **LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8** únicamente tiene la obligación de presentar la información financiera desde el año 2012.

De igual forma, es necesario recalcar la importancia de la responsabilidad que arguye el desarrollo de cualquier proceso administrativo o judicial, ya que exige de las partes: autorresponsabilidad, en cuanto a las pruebas presentadas para que no llegasen a ser superfluas o inútiles, del mismo modo es importante cumplir con el principio de veracidad, puesto que intentar promulgar hechos desvirtuados o fechas que no concuerdan hacen que el proceso no cumpla con los principios de economía y celeridad procesal atentando en contra de la legitimidad del proceso. Por esto es que, este Despacho conmina a la vigilada a presentar argumentos jurídicos que tengan relación directa con el proceso, puesto que se quebranta la finalidad de la oportunidad procesal que se le otorga al investigado para poder desvirtuar los cargos endilgados o refutar las pruebas incorporadas al proceso a través del escrito de descargos o el escrito de alegatos de conclusión.

Así las cosas, es menester para esta Delegada recordar la naturaleza PREVENTIVA del derecho sancionador en manos de la administración, sobre lo que el máximo tribunal administrativo se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...)

"donde lo que se busca (en el derecho sancionador administrativo) es garantizar la organización y el funcionamiento de la administración y cumplir con los cometidos estatales, fundamentales dispuestos por el artículo 2° constitucional, esto es, <<servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Sin embargo dicha potestad tiene como fin último garantizar el orden público y la adecuada prestación de los servicios a cargo de este, aun cuando se encuentren delegados a los particulares"

(...)

Igualmente, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia No. 76001-23-31-000-2002-04523-01 del 03 de diciembre de 2015

5 6 4 5 0 3 1 OCT 2017

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73955 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803431E en contra de LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo sancionatorio, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

En relación con la carga de la prueba, de la empra acertada el representante legal de **LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8** trajo a colación el artículo No. 167 del Código General del Proceso donde se establece que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que causan el efecto jurídico que se intenta demostrar"*; aunado a lo anterior la misma norma otorga la facultad al Juez para exigir alguna prueba en el momento en el cual, se encuentre el sustento de favorabilidad para probar. Así las cosas, en el presente caso resulta elemental que, la empresa **LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8** aporte al proceso la prueba que demuestre el reporte de la información financiera, contable y estadística de las vigencias 2012 y 2013.

En cuanto al principio in dubio pro disciplinado, este despacho quiere hacer la aclaración que, por la naturaleza del proceso que se adelanta a partir de la Resolución de apertura **No. 73955 del 16 de diciembre de 2016**, siendo un proceso administrativo sancionatorio, se aplica el principio *"in dubio pro administrado"*. Igualmente, resulta ser un principio que promulga la favorabilidad del investigado en el caso que el material probatorio no cumpla con las condiciones para establecer la responsabilidad, teniendo en cuenta el tipo de responsabilidad que se intente determinar en el caso.

Con lo anterior, es menester que la responsabilidad endilgada a partir de la Resolución de apertura No. 73955 del 16 de diciembre de 2016 resulta ser objetiva, en consecuencia no se encuentra cabida para la interpretación subjetiva por parte de este Despacho, por el contrario la norma establece de forma clara y concisa una obligación de carácter administrativo para todas las personas naturales o jurídicas que se encuentran en la órbita de control de la "Supertransporte", al igual que las condiciones de presentación y términos en las cuales se deben cumplir con los reportes, así las cosas cualquier irregularidad a lo determinado por la norma se considera contrario y por la tanto existe responsabilidad por la misma.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73955 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803431E en contra de LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8.

En relación con el principio de la oficialidad de la prueba, este Despacho no entiende como el Representante Legal al exponer su argumento indica que, la administración debe verificar el incumplimiento de la norma en relación con un Informe único de Infracciones de Tránsito (IUIT), siendo que la presente investigación tiene por objetivo la determinación de responsabilidad por el no reporte de información financiera, contable y estadística de las vigencias 2012 y 2013, o el incumplimiento de las condiciones en la entrega de la misma. Igualmente, este Despacho procede a pronunciarse de fondo acerca de las pruebas aportadas por parte de la investigada:

En razón a que, el Representante Legal de LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8 en sus escritos de descargos y alegatos de conclusión expresa la imposibilidad para realizar el reporte de las vigencias 2012 y 2013, puesto que, aparentemente el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA le impedía hacer el reporte durante las fechas establecidas en las Resoluciones No. 8595 de 2013 y No. 7269 de 2014 respectivamente. Por esto es que, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor al valorar las copias simples de los correos aportadas por la investigada con el radicado No. 2017-560-008843-2 del 26 de enero de 2017 observa que son correos internos de la investigada con fecha comprendidas entre el 04 de agosto de 2015 al 10 de febrero de 2016, a lo que se ultima que, resulta ser un rango de fechas excesivamente lejano a los períodos establecidos por la resoluciones ya mencionadas según los últimos dos números del NIT, sin tener en cuenta le dígito de verificación. Como resultado no se evidencia la solicitud de resolución de inconvenientes que presentó el sistema VIGIA según alude el Representante Legal de la Investigada.

En cuanto al certificado No. 00269610 del 20 de enero de 2017 y No. 00269611 del 21 de enero de 2017, demuestran efectivamente el reporte extemporáneo de la información subjetiva de la vigencia 2012, toda vez que se realizó únicamente hasta el 20 de enero de 2017; al igual que el certificado No. 00269612 del 23 de enero de 2017 y No. 00269613 del 23 de enero de 2017 señalan la entrega extemporánea de la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2013, toda vez que se verifica como fecha de entrega el 23 de enero de 2017; a lo cual es importante indicar que los reportes de información que se realicen por fuera de los términos establecidos por la resoluciones expedidas por la "Supertransporte" para cada vigencia se consideran como incumplimiento, máxime cuando ha transcurrido tanto tiempo para hacerlo. Igualmente, resulta necesario recordar que la obligación de realizar el reporte de información financiera, contable y estadística de las vigencias 2012 y 2013 implica la entrega de la información objetiva; a lo cual, la aquí vigilada no ha solicitado la programación de fechas para realizar el mencionado reporte.

Por otro lado, los certificados con Nos. 00269614 del 24 de enero de 2017 y 00279910 del 24 de enero de 2017 no serán objeto de análisis por parte de este Despacho, toda vez que se consideran pruebas inconducentes e inútiles en razón a que no tienen relación directa o indirecta con los hechos que se investigan a partir de la Resolución de apertura No. 73955 del 16 de diciembre de 2016.

Continuando con los argumentos expuestos, tanto en el escrito de descargos como en el escrito de alegatos de conclusión, es necesario aclarar que la falsa motivación se evoca en el caso que, la administración incurra en un error directo en virtud del cual se desarrolle una investigación administrativa sancionatoria sin ningún fundamento justificante, que soporte la duda razonable que tiene el despacho para realizar una investigación sin establecer responsabilidad, ya que esa es la finalidad del proceso administrativo sancionatorio.

Si bien es cierto que, nadie está obligado a lo imposible, igualmente es incuestionable que todas las actuaciones de los administrados se rigen por el postulado de la buena fe, y los deberes del empresario o comerciante, toda vez que resulta imperante el cumplimiento de las obligaciones administrativas que emanan del objeto social, que para el caso resultan ser objeto de control por parte de la "Supertransporte". Sin embargo, no resulta comprensible por parte de este Despacho que, la vigilada dentro de sus argumento exponga la imposibilidad de cumplir con el reporte, cuando lo realizó casi cinco (05) años después del término de la vigencia 2012, y cuatro (04) años más tarde del rango de fechas establecido para la vigencia 2013.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73955 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803431E en contra de LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8.

En cuanto a la Responsabilidad del Estado, así como la falla en el servicio, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor quiere manifestarle que, resultan ser dos figuras jurídicas contenidas en el ordenamiento jurídico colombiano con la finalidad de establecer los parámetros de responsabilidad de la administración, sin embargo estas resultan ser competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y este Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, a lo cual es trascendental enunciar que toda afirmación en contra de la administración sin fundamento probatorio que alimente lo denunciado, se entiende como una afirmación o actuación temeraria, que igualmente acarrea consecuencias jurídicas.

Ahora bien, en relación a la Fuerza Mayor, es trascendente esclarecer las características para que la anterior figura jurídica proceda como eximente de responsabilidad dentro de cualquier proceso administrativo sancionatorio:

1. Ausencia de culpabilidad: Ya que, bajo ninguna circunstancia se puede establecer que existió una inobservancia normativa por parte del administrado, puesto que actuó de manera correcta, al realizar actos tendientes para cumplir con la obligación en un tiempo cercano al término establecido, sin poder cumplir.
2. Impresibilidad: Exige que no sea probable el cumplimiento del reporte en razón a que le fue imposible prever algún inconveniente.
3. Hecho irresistible: Que se entienda una posición imposible para cumplir con el reporte.

A lo anterior, se concluye que, argumentar fuerza mayor cuando la Resolución No. 8595 de 2013 en lo referente a la vigencia 2012 y la Resolución No. 7269 de 2014 en cuanto a la vigencia 2013 establecen como obligación, que el vigilado previamente haya solicitado a la "Supertransporte" la creación o actualización del usuario en el sistema VIGIA, es totalmente contrario a derecho toda vez que las remociones mencionadas establecen las condiciones y las etapas que deben seguir los vigilados con la finalidad de cumplir con los reportes de información financiera de manera que se pueda prever inconvenientes que dificulten la entrega de la información.

Finalmente resulta cierto que, la Ley 222 de 1995 regula con particular especialidad entre otras la obligación de preparar y difundir estados financieros (art. 34); la inspección vigilancia y control a ejercer sobre las obligadas (arts. 82 y ss); las multas a imponer (art. 86:3) y un término para ejercer las acciones penales, civiles y administrativas que se deriven del incumplimiento de las obligaciones de que trata la ley so pena de que las mismas prescriban (art.235). Lo que permite concluir, en el caso particular de la presente investigación, que la acción administrativa derivada del incumplimiento por parte de **LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8** de la obligación de difundir los estados financieros de acuerdo a los parámetros establecidos por la autoridad² (Resolución No. 8595 de 2013 en lo referente a la vigencia 2012 y la Resolución No. 7269 de 2014 en cuanto a la vigencia 2013) y la competencia de la superintendencia para solicitar información y de manera ocasional analizarla³ tiene un término para poder ser adelantada de 5 años y no de 3 años como lo indica el CPACA, pues la disposición de que trata el artículo 52 de este último regula aquellos procedimientos para los cuales no se ha establecido un término diferente dentro del cual se debe ejercer la acción o derecho. De ahí que, la obligación y competencia emanan de la ley 222 y por ende resulta lógico que las sanciones y términos también.

De lo anterior, resulta necesario traer a colación los conceptos de la Superintendencia de Sociedades quien como se indicó anteriormente ejercer las funciones consagradas en la plurimencionada ley de manera residual a las sociedades sobre las cuales no la ejerza otra superintendencia. Es así como el Oficio 220-050866 del 22 de octubre de 2007 se precisa entre otras cosas:

"Sea lo primero precisar que la Superintendencia de Sociedades, tiene un término especial de prescripción respecto de su competencia sancionatoria, el cual está previsto en el artículo 235 de

² Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de periodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades. (inc. 3 art. 34 ley 222 de 1995)

³ La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73955 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803431E en contra de LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8.

la Ley 222 de 1995, y corresponde a cinco años. Para mayor ilustración se transcribe apartes de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", febrero 10 de 2005, Expediente N° 203- 0137

"Considera este Tribunal que en el caso en estudio no se verificó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo contempla esa figura y según él, las autoridades administrativas cuentan con un plazo de tres años para imponer sanciones, término que se debe contar desde que se produce el acto que da origen a la sanción. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa norma ha de ser entendida, en el caso bajo estudio, como desplazada por lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, cuyo texto se acaba de transcribir y que contempla un término diferente al establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. Es decir, que esa Ley contempla un término especial que prevalece sobre el general previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. La norma habla de la prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas relativas a los temas regulados por la Ley 222, que ha de interpretarse de manera sistemática y razonable. El contexto de la Ley 222 le da su verdadero sentido. La Ley 222 modificó varias normas del Libro II del Código de Comercio y el artículo 235 está ubicado en el Título III de la Ley (otras disposiciones), que habla, entre otros temas, de las facultades de la Superintendencia de Sociedades y de otras Superintendencias en materia de control y vigilancia de sociedades. De manera que cuando la norma se refiere a las acciones penales, civiles y administrativas, debe entenderse que estas últimas son aquellas actuaciones que las autoridades administrativas adelantan para efectos de hacer efectiva su función de ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades comerciales. No puede limitarse el significado del término acciones al de acción en sentido procesal como el derecho constitucional de todo ciudadano a acudir ante la jurisdicción para obtener solución de una controversia de naturaleza judicial, pues, se repite, no es ese el sentido natural y obvio de la Ley" (negrilla y subraya fuera de texto)

Sin embargo, al no ser el concepto vinculante, sino un mecanismo de consulta que sirve para orientar una posición y llevar a tomar una decisión. Es preciso observar lo que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia ha señalada respecto a la prescripción:

«La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del termino señalado en la ley.

La Corte con ocasión de la declaratoria de inexecutable de una norma que pretendía ampliar el término de la prescripción, en ciertas circunstancias, tuvo oportunidad de precisar el significado de esta figura frente a la potestad disciplinaria de la administración. Al respecto expresó:

La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por su parte, el Consejo de Estado desde el año 2006 ha zanjado la discusión respecto del artículo 235 específicamente, cuando en la Sentencia 2003-00022 de octubre 26 de 2006 señala que la "acción administrativa" de la que habla dicho artículo no es otra que la acción sancionatoria y procede a establecer si ocurrió dentro del proceso demandado la caducidad y si se dio o no correcta aplicación al artículo 235, así

"(...)La pertinencia o la relación material con este caso se da en razón a que la norma incluye las acciones administrativas, y la actuación administrativa surtida y la decisión que le puso fin se dieron justamente dentro del desarrollo de una acción administrativa, pues no es otra cosa la actividad desplegada por la Superintendencia de Sociedades para hacer efectiva su función ya precisada, y su consecuente facultad sancionatoria, inherente a toda función de policía administrativa como es la de ese órgano estatal. (...)de allí que cuando el artículo 38 del C.C.A. se refiere a la caducidad de la facultad de imponer sanciones, en realidad se está ocupando de la caducidad de la acción administrativa correspondiente, lo cual explica que la Corporación utilice esta expresión como equivalente a aquella; como se observa en el siguiente proveído: Como quiera que en este caso la Superintendencia de Sociedades lo que hizo respecto del actor fue justamente adelantar las actividades pertinentes y previstas en la ley con el fin de establecer si éste la infringió o no, concretada en los artículos 2 y 11 de la Ley 363 de 1997, se tiene entonces que llevó a cabo una acción administrativa con base en la cual tomó la decisión acusada, siguiendo al efecto el procedimiento administrativo correspondiente. Por lo tanto, la oportunidad que tenía para el efecto se debe establecer con base en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 y no del artículo 38 del C.C.A., pues aquél por ser norma especial y pertinente al asunto examinado (...)"

¹ C-556 del 31 de mayo de 2001.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73955 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803431E en contra de LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8.

Pues bien, el alto tribunal es claro en determinar que en los casos de infracciones a la Ley 222 de 1995 el término será de cinco (05) años como ya se le ha indicado en repetidas ocasiones a la investigada. Pues las obligaciones de que trata la ley están concretadas en las resoluciones expedidas por esta autoridad y su infracción conlleva no solo a que se puedan adelantar las acciones en un término mayor, sino que también a que se puedan imponer multas dentro de un intervalo igualmente señalado por la ley en comento. Por lo hasta aquí expuesto, este despacho no accede a la pretensión de declaración de caducidad elevada en el recurso.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantes como lo son, la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas Resoluciones por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable del cargo imputado y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73955 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803431E en contra de LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 73955 del 16 de diciembre de 2016.

Lo anterior en consideración que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en las resoluciones respectivas la sanción a imponer es de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos por cada cargo; y quienes la registran después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción por cada cargo, de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S.**, con NIT 900.461.872-8, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No. 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 73955 de 16 de diciembre de 2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), para un total de SEIS MILLONES VINTISIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8, del PRIMER SEGUNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 73955 de 16 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73955 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803431E en contra de LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8, del CARGO SEGUNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 73955 del 16 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8, por el CARGO SEGUNDO la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (2.947.500.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8, del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 73383 de 15 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8, por el CARGO TERCERO la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8, en BOGOTA, D.C., en la CL 73 75 55 BRR SANTA MARIA DEL LAGO, al igual que en BOGOTA, D.C., en la CALLE 63B No. 71C - 98, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

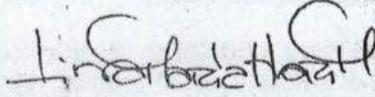
ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73955 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803431E en contra de LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., con NIT 900.461.872-8.

subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5 6 4 5 0 3 1 OCT 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales.
Revisó: Leyson Motquera
Revisó: Dra. Valentina Rubiano R. - Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S.

Fecha expedición: 2017/10/09 - 09:25:09 **** Recibo No. S000102798 **** Num. Operación. 90FUE1009019

CODIGO DE VERIFICACIÓN QxC6R3m7Tb

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA - DATOS BÁSICOS

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 500434345-8
MATRÍCULA NO: 102200
FECHA DE MATRÍCULA: SEPTIEMBRE 02 DE 2011
DIRECCIÓN: BR 4 37
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20750 - SAN DIEGO
TELÉFONO 1: 5254307
TELÉFONO 2: 3153043458
CORREO ELECTRÓNICO: gipgerencia@gmail.com

CERTIFICA - DATOS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL 73 75 55 BRR SANTA MARÍA DEL LAGO
MUNICIPIO: 11001 - BOGOTÁ
TELÉFONO 1: 3559260
CORREO ELECTRÓNICO: gerencia@lineaspremium.com

CERTIFICA - RENOVACION

RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: MARZO 28 DE 2017
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2017

CERTIFICA - CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 17 DE AGOSTO DE 2011 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE SAN DIEGO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20314 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2011, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL CAROLINE S.A.S.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL CAROLINE S.A.S.
2) LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

POR LA RESOLUCIÓN NÚMERO 4 DEL 10 DE JULIO DE 2013 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE SAN DIEGO, REGISTRADA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24171 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2013, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL CAROLINE S.A.S. POR LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	VALLE	INSCRIPCION	FECHA
2-12	20120703	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VALLE	RM09-22550	20120705
3	20130119	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VALLE	RM09-23650	20130122

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S.

Fecha expedición: 2017/10/09 - 09:25:09 **** Recibo No. S000102798 **** Num. Operación. 90RUE1009019

20170710	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	SAN D	RM09-24271	20170712
20170206	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	BOGOT	RM09-32643	20170210

CERTIFICA - VIGENCIA

OBJETO: QUE EL TÉRMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 40111 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 40112 - TRANSPORTE MIXTO

CERTIFICA -- OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL Y INDUSTRIAL, DIRIGIDA FUNDAMENTALMENTE A LA PRESTACION, EXPLOTACION, Y ADMINISTRACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PUBLICO Y PRIVADO, LA PRESTACION DEL SERVICIO DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA Y LA PRESTACION DE SERVICIOS TURISTICOS. PARA ELLO, PODRA: A) PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SU MODALIDADES A SABER: DE PASAJEROS POR CARRETERA, COLECTIVO METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS, DE CARGA, INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI, MIXTO, ESPECIAL Y MASIVO Y COMO EXPLOTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS CON VEHICULOS PROPIOS O DE TERCEROS, DESARROLLAR ACTIVIDADES DENTRO DEL AMBITO DEL TRANSPORTE PRIVADO, B) OPERAR PLANES TURISTICOS PROGRAMADOS POR LA EMPRESA Y POR AGENCIAS DE VIAJES Y TAMBIEN DE REPRESENTAR CASAS COMERCIALES, NACIONALES O EXTRANJEROS, EN TODO LO RELACIONADO CON EL TURISMO, C) OPERAR PLANES TURISTICOS OFRECIENDO DIRECTAMENTE EL SERVICIO DE VENTA DE PAQUETES TURISTICOS, D) DAR SERVICIO DE ATENCION DIRECTA O A TRAVES DE INTERMEDIACIONES CON CENTROS O EMPRESAS TURISTICAS, E) DAR SERVICIO DE ATENCION AL VIAJERO Y AL TURISTA CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE LA MATERIA DICTE LA LEGISLACION COLOMBIANA EN ESPECIAL EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO O LA ENTIDAD OFICIAL QUE LE HUBIERE, F) RESERVAR Y VENDER PASAJES EN CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE SEA NACIONAL O INTERNACIONAL Y EN TODAS LAS MODALIDADES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, G) CONSTITUIRSE EN AGENCIA DE VIAJES, H) OPERAR COMO OPERADOR PROFESIONAL DE CONGRESOS, FERIAS Y CONVENCIONES, ARRENDADORA DE VEHICULOS, EXPLOTADORA Y ADMINISTRADORA DE TIEMPO COMPARTIDO Y MULTIPROPIEDAD, ESTABLECIMIENTOS DE GASTRONOMIA, SALES Y SERVICIOS, TALLERES DE INTERES TURISTICO, CAPTADORA DE AHORRO PARA VIAJES Y DE SERVICIOS TURISTICOS PREPARADOS EN VENTURA DE SU OBJETO SOCIAL LA COMPAÑIA PODRA: 1. REALIZAR DIRECTAMENTE LA EXPLOTACION DEL TRANSPORTE PUBLICO Y PRIVADO, 2. REALIZAR EL SERVICIO ESPECIAL Y LOS EXPRESOS DE TRANSPORTE A CUALQUIER CLASE DE ESTACIONES, PUERTOS Y CURSOS, SEAN PRIVADAS O PUBLICAS, COMO ENTIDADES DOCENTES, EMPRESARIALES, CULTURALES, DEPORTIVAS, ENTRE OTRAS, 3. DEDICARSE PROFESIONALMENTE A LAS ACTIVIDADES TURISTICAS OFERTAS A LA PRESTACION DE SERVICIOS, DIRECTAMENTE O COMO INTERMEDIARIA ENTRE LOS VIAJEROS Y PRESTADORES DE LOS SERVICIOS COLOCANDO LOS BIENES Y SERVICIOS TURISTICOS A DISPOSICION DE QUIEN DESEE UTILIZARLOS, POR LO CUAL PROGRAMARA, ORGANIZARA, PROMOVERA, VENDERA Y OPERARA PLANES Y PAQUETES TURISTICOS Y EN GENERAL EXPLOTARA COMERCIALMENTE EL TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL, COMO TAMBIEN LA VENTA DE TIKETES AEROS NACIONALES E INTERNACIONALES, 4. PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL, ACTUANDO COMO OTORGADOR DOMESTICO DE TRANSPORTE MULTIMODAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL AL IGUAL QUE LA DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PUERTA A PUERTA A NIVEL INTERNO DENTRO DE TODAS LAS CIUDADES DEL PAIS, EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DESARROLLARA FUNCIONES DE TRANSITORIA PARA EL MANEJO DEL SERVICIO DE OPERADOR PORTUARIO DENTRO DE LOS PUERTOS NACIONALES E INTERNACIONALES PUBLICOS O PRIVADOS, 5. CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO, LEASING Y COMPAÑIAS ASEGURADORAS, TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS Y NEGOCIOS SOCIALES, 6. REPRESENTARSE POR SI MISMA O CON OTRAS SOCIEDADES EN LICITACIONES, CONCESIONES, CONTRATOS Y EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LOS DISTINTOS NIVELES Y MODALIDADES, 7. OPERAR, VENDER Y VENTAR, IMPORTAR VEHICULOS AUTOMOTORES, PARA LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, 8. OPERAR, VENDER, IMPORTAR, EXPORTAR, ALMACENAR, MANTENER, REPARAR, ACCESORIOS, LLANTAS, HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS, MAQUINARIA, OTRAS COSAS RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD ANTERIOR, 9. LLEVAR A CABO EL MONTAJE Y LA EXPLOTACION DE ESTACIONES DE SERVICIO, CENTROS DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, TALLERES DE MECANICA AUTOMOTRIZ Y DE MANTENIMIENTO EN TODAS LAS CLASES DE VEHICULOS AUTOMOTORES, ESTABLECER UNIDADES ECONOMICAS, DEPÓSITOS, ALMACENES Y ENTIDADES, 10. PRESTACION PARA EL APROVECHAMIENTO, MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y ADECUA 9. LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DIAGNOSTICO, REVISION MECANICA Y REVISION DE EMISION DE GASES CONTAMINANTES EN VEHICULOS AUTOMOTORES, 11. REPRESENTAR A PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS QUE TENGAN POR OBJETO LAS MISMAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS O QUE SEAN SIMILARES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS, 12. TOMAR, ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES Y OTORGAR TODA CLASE DE GARANTIAS PERSONALES O REALES PARA CUMPLIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES, 13. CELEBRAR CON EMPRESAS HABILITADAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, TODAS LAS OPERACIONES QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S.

Fecha expedición: 2017/10/09 - 09:25:09 **** Recibo No. S000102796 **** Num. Operación. 90RUE1009019

CAMARA DE COMERCIO
DE VALLEDUPAR

BIENES SOCIALES, COMO ES LA SUSCRIPCION DE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE VINCULACION DE LOS BIENES RECIBIDOS EN ADMINISTRACION. 14. CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO, LEASING Y COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES. 15. COMPRAR, VENDER, AJAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR Y DAR EN ARRIENDO TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMOBILIAES. 16. OBTENER TODA CLASE DE GARANTIAS PERSONALES O REALES PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. 17. OBTENER ACCIONES O DERECHOS CON EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE OPERACIONES COMERCIALES. 18. CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA, INCORPORARSE O FUSIONARSE CON COMPAÑIAS CONSTITUIDAS, SIEMPRE QUE TENGA OBJETO SOCIALES IGUALES, SIMILARES, CONEXOS O COMPLEMENTARIOS O QUE SEAN DE CONVENIENTE INTERES PARA LOS ASOCIADOS ABSORBER TALES EMPRESAS. 19. CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS REALES, COMO: COMPRA, VENTA, ENDOSARLOS PAGARLOS, ACEPTARLOS, IGNORARLOS, ETC., AXIAL COMO EMITIR ECHOS. 20. COMPRAR Y VENDER VEHICULOS SINISTRADOS O RECUPERADOS, A COMPAÑIAS ASEGURADORAS. 21. COMPRAR, VENDER E IMPORTAR EQUIPOS DE COMUNICACION PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS VEHICULOS RECIBIDOS EN ADMINISTRACION. 22. ADMINISTRAR, COMPRAR, VENDER Y DE CUALQUIER MANERA DISPONER DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMOBILIAES, QUE SIAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS FINES PRINCIPALES Y DARLOS EN GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES. 23. CONSEGUIR MARCAS, PATENTES, PRIVILEGIOS Y CEDERLOS A CUALQUIER TITULO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PODRA REALIZAR LOS ACTOS, CONTRATOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS JURIDICOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	300.000.000,00	300.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	165.000.000,00	165.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	165.000.000,00	165.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 10 DE JULIO DE 2013 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE SAN DIEGO, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24272 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, EL 22 DE JULIO DE 2013. FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	LOPEZ PINTO GONZALO	CC 14.324.753

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 10 DE JULIO DE 2013 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE SAN DIEGO, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24272 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, EL 22 DE JULIO DE 2013. FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPERLENTE	LOPEZ PINTO PEDRO ALFREDO	CC 14.324.753

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE O SUBGERENTE, DESIGNADO PARA UN PERIODO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL SUBGERENTE REEMPLAZARA AL GERENTE EN SU FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES Y ABSOLUTAS LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DEMISION, REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA. DIFERENTE DE AQUELLOS QUE SE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. SI AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DE UN REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE. TODA RENUNCIACION A QUE TUVIERE DEPECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBEA SER EXPRESA Y

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S.

Fecha expedición: 2017/10/09 - 09:25:10 **** Recibo No. S000102798 **** Num. Operación. 90RUE1009019



EN LA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LA LEY, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD PODRA OBTENER POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER PARA SI O PARA LA SOCIEDAD CUALQUIER TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. FUNCIONES DEL SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL: CORRESPONDE AL SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL EJERCER SUS FUNCIONES CUANDO EVENTUALMENTE INTERVIENE EN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL PRINCIPAL QUE ESTA SUPLENDO, ANTE AUSENCIAS TEMPORALES Y PERMANENTES. LA AUSENCIA REFERIDA NO A LA AUSENCIA MATERIAL DEL TITULAR, SINO LA IMPOSIBILIDAD DE DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO ASIGNADAS, EXCEPTO LA REPRESENTACION ANTE ENTIDADES BANCARIAS, DE CREDITO, FINANCIERAS Y DE CUALQUIER TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. LAS VACACIONES, EN UN CASO, SERAN CONSIDERADAS AUSENCIAS TEMPORALES. SERAN CONSIDERADAS AUSENCIAS ABSOLUTAS LAS VACACIONES, EN UN CASO, SERAN CONSIDERADAS AUSENCIAS ABSOLUTAS. LA AUSENCIA PRODUCIDA POR INCAPAZIDAD MEDICA SUPERIOR A TRES (3) MESES, LA REMOCION DEL CARGO Y LA MUERTE.

OBJETO: QUE POR MEDIO DE ESCRITURA PUBLICA N. 5145 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTÁ DE BOGOTÁ COMPARECIO EL SEÑOR GONZALO LOPEZ RINTO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 9.917.544, EXPEDIDA EN BOGOTÁ (BOGOTÁ), OBRANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA LINEA ESPECIAL DE LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S. CON NIT 900.461.872-S, CONCIERE PODER A FILCENA RAMIREZ NIETO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 9.917.544, EXPEDIDA EN BOGOTÁ (BOGOTÁ) PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA LINEA ESPECIAL DE LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S.: PRIMERO: REPRESENTE LEGALMENTE A LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S. ANTE CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DE CREDITO (ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, CORPORACIONES FINANCIERAS, FINANCIERAS Y COOPERATIVAS FINANCIERAS), CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE ABERTURA DE CUENTAS DE AHORRO Y CORRIENTES, REALIZAR Y ORDENAR DISPERSION DE NOMINAS DE LAS CUENTAS DE AHORRO Y CORRIENTES A NOMBRE DE LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S. SEGUNDO: CELEBRAR Y/O CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES QUE OBTENGA DE TERCEROS, PRESENTAR OFERTAS COMERCIALES, SIEMPRE CUANDO CUENTE CON LA APROBACION PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S. Y TENGA RELACION CON EL OBJETO SOCIAL DEL PODERANTE. TERCERO: REPRESENTAR COMERCIALMENTE A LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S. PARA LA BUSQUEDA Y CONSECUION DE NEGOCIOS Y CLIENTES. CUARTO: PARA QUE PAGUE A LOS ACREEDORES DE LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S. PUDIENDO HACER PAGOS SOBRE LOS TERMINOS DE PAGO DE LAS RESPECTIVAS ACREENCIAS. PODRA HACER PAGOS PARCIALES. CUALQUIER PAGOS QUE TENGAN LA OBLIGACION DE PENSARLAS AL PODERANTE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S. LAS ACRUEBE O IMPRUEBE, PAGUE O PERCIBA, SEGUN EL CASO, EL SALDO RESPECTIVO Y OTORQUE EL CORRIENTE CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA - INFORMACION FINANCIERA

QUE LA INFORMACION FINANCIERA REPORTADA AL MOMENTO DE LA MATRICULA Y/O A LA FECHA DE LA ULTIMA RENOVACION FUE:

ACTIVOS TOTALES : \$1.982.131.000

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE EL PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CAMPA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL CAROLINE
MATRICULA : 10220
FECHA DE MATRICULA : 20110902
FECHA DE RENOVACION : 20170329
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CR 9 3 37



CAMARA DE COMERCIO
DE VALLEDUPAR

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S.

Fecha expedición: 2017/10/09 - 09:25:10 *** Recibo No. S000102796 *** Num. Operación. 90RUE1009019

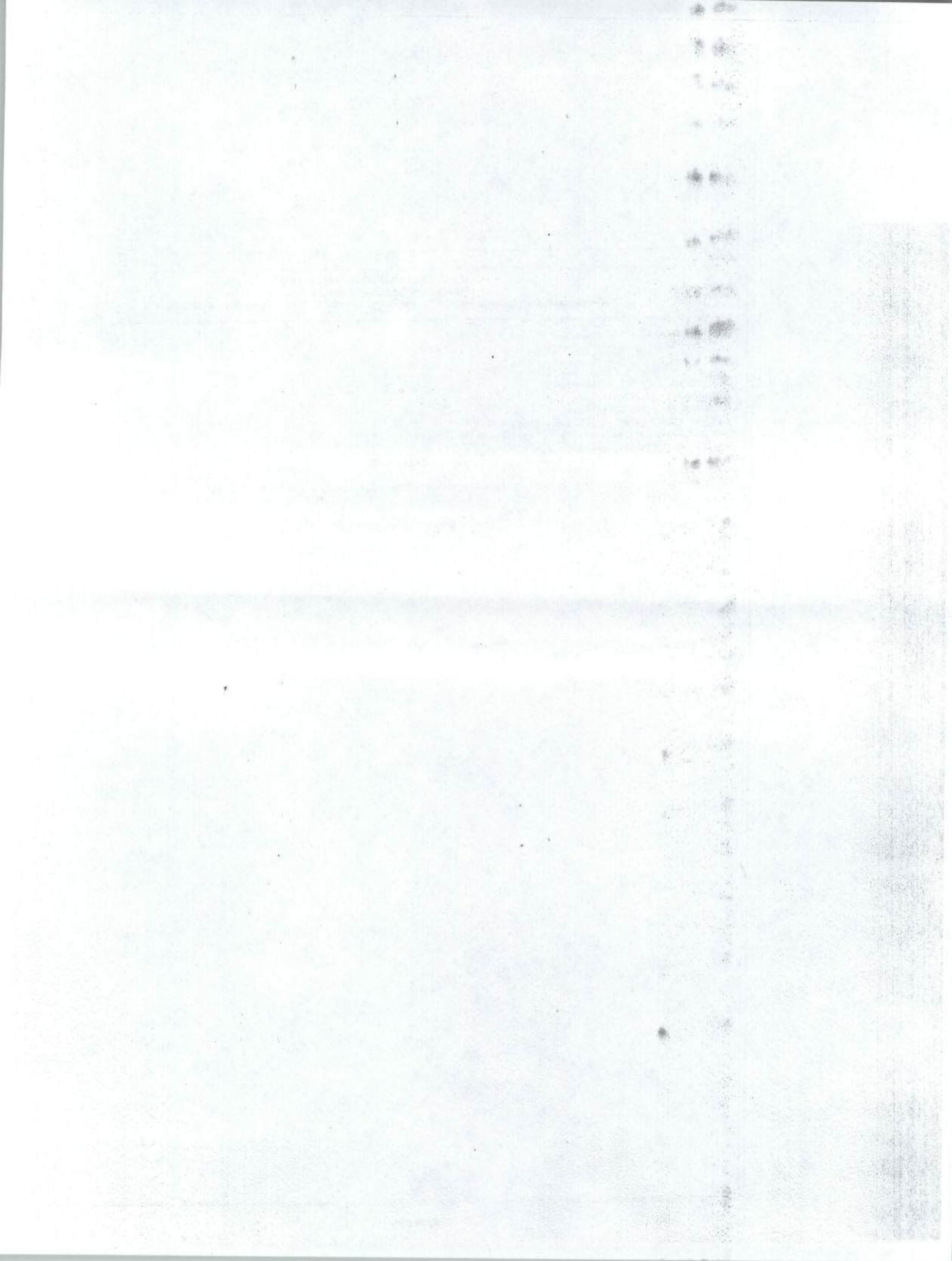
MUNICIPIO : 20750 - SAN DIEGO
TELEFONO 1 : 5809999
TELEFONO 2 : 5155043459
CORREO ELECTRONICO : gipgerencia@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 84921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2.000,000

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION PRECIBEN PARA
EL COMERCIANTE

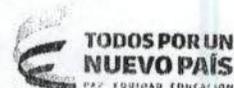
*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Este documento cumple lo dispuesto en el artículo 17019/12. Para uso exclusivo de las Entidades





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501362681



20175501362681

Bogotá, 31/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LINEAS ESPECIALES PREMIUM SAS
CALLE 73 NO 75 - 55 BARRIO SANTA MARIA DEL LAGO
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 56450 de 31/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

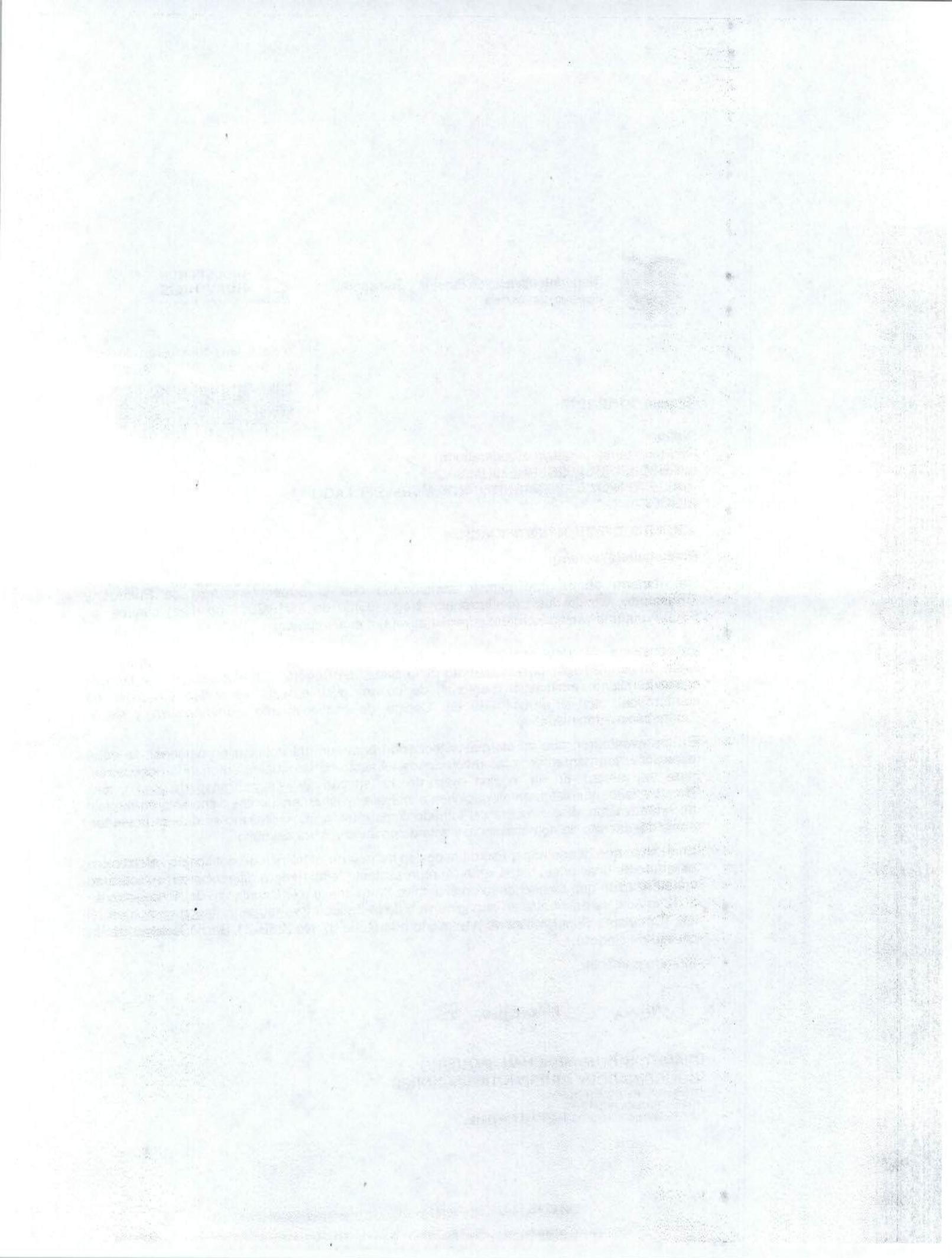
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

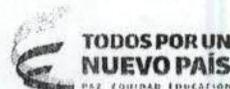
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 56435.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501362691



20175501362691

Bogotá, 31/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LINEAS ESPECIALES PREMIUM SAS
CALLE 63 B NO 71 C - 98
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 56450 de 31/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

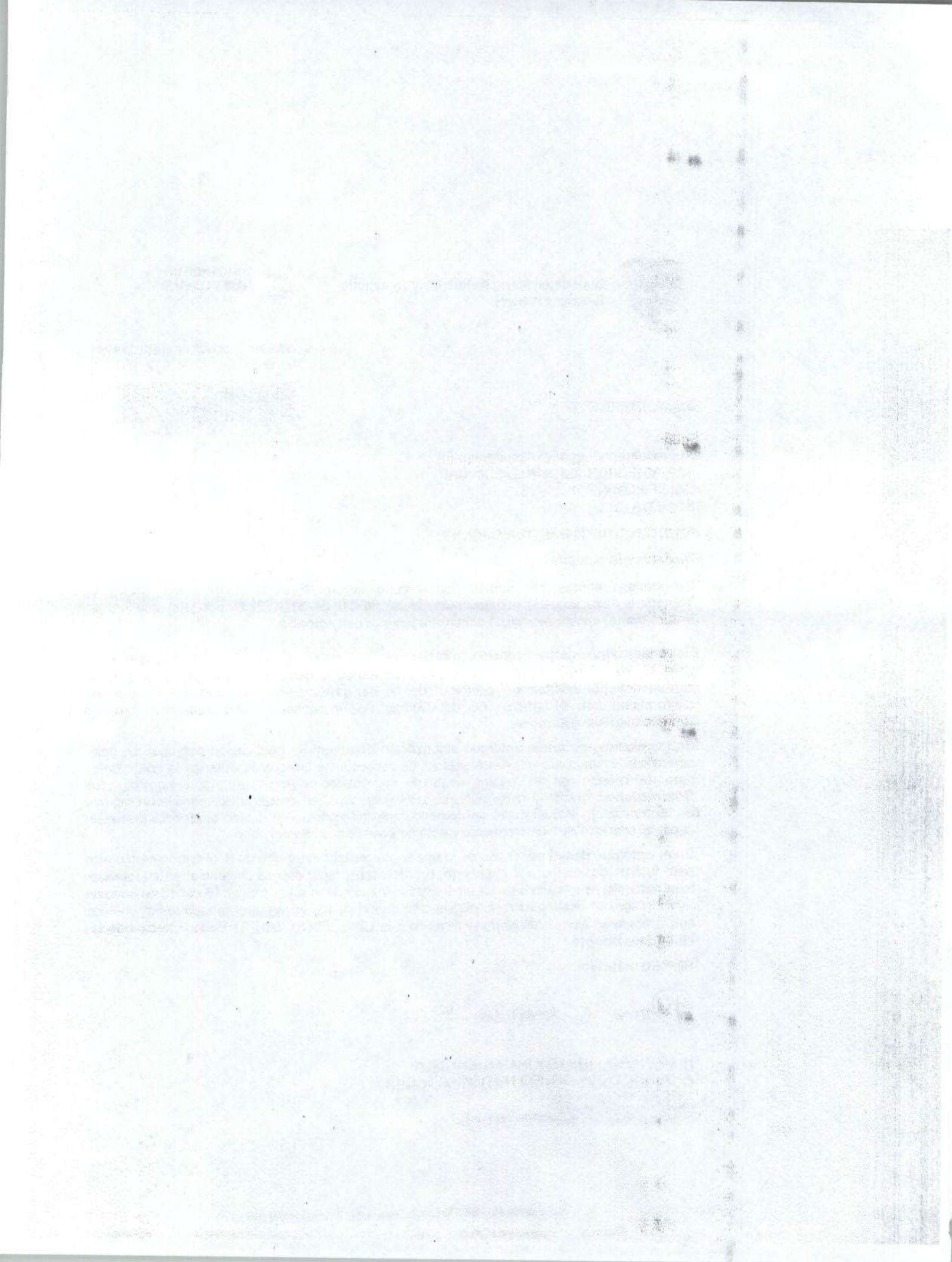
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 56435.odt



Representante Legal y/o Apoderado
 LINEAS ESPECIALES PREMIUM SAS
 CALLE 63 B NO 71 C - 98
 BOGOTA - D.C.

472

Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 G 95 A 59
 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN860392411CO

DÉSTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 LINEAS ESPECIALES PREMIUM SAS

Dirección: CALLE 63 B NO 71 C - 98

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111061464

Fecha Pre-Admisión:
 17/11/2017 15:59:34

Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 Desconocido	<input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 3 Rehusado	<input type="checkbox"/> 4 No Reclamado
	<input type="checkbox"/> 5 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 6 Cerrado	<input type="checkbox"/> 7 No Contactado
	<input type="checkbox"/> 8 No Reside	<input type="checkbox"/> 9 Fallecido	<input type="checkbox"/> 10 Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> 11 Fuerza Mayor		
Fecha 1:	20 NOV 2017	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Monatan Lines L	Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:	cc. 75103982	Centro de Distribución:	
Observaciones:	No conozco linea de transporte		

